

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Abril de 1865 el cabo de la Guardia civil del puesto de Miranda de Ebro puso en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Juez de primera instancia referidos, que en el mes de Marzo último el Alcalde pedáneo de Valverde don Tiburcio Oribe habia hecho, sin la debida autorizacion, una corta de 60 chopos y dos olmos en la chopera llamada de la Fuente, y habia exigido medio duro á cada vecino por la leña que les habia correspondido en otra corta debidamente autorizada:

Que el Gobernador de la provincia pidió informes al Ingeniero de Montes y al Ayuntamiento de Ircio, y esta corporacion manifestó que para la conservacion de la chopera, y para reconstituir un ponton se habian entresacado 50 chopos, y con los despojos y sobrantes se habian puesto plantones y hecho un semillero; que tambien se habian cortado dos olmos para sostener el mismo ponton, y que no se habian exigido 10 rs. á cada vecino, sino que estos habian contribuido con la expresada cantidad para los gastos de ajuste de Facultativo y reparacion de la fuente, ofreciendo además su trabajo voluntariamente:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia instruyó expediente sobre la corta de árboles hecha por el pedáneo de Valverde, del cual resultó

que se habian cortado y extraido 63 plantones de chopo de un plantío perteneciente al pueblo y dos olmos de un terreno de propiedad particular; que la parte mas gruesa de los árboles se habia empleado en la recomposicion de un puente, con las puntas se habia hecho un plantío y los despojos se habian vendido en 14 reales; que el valor de los árboles era de 191 reales y 75 centimos, y el de los daños 150 reales:

Que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se instruyeron diligencias criminales en virtud de la denuncia de la Guardia civil, separándose el procedimiento en cuanto á la exaccion de 10 rs., por lo cual se consideró innecesaria la previa autorizacion para procesar al pedáneo, y pidiéndola al Gobernador de la provincia para procesar al mismo Alcalde pedáneo por mal versacion de caudales públicos y usurpacion de atribuciones, formándose sobre estos delitos ramo separado:

Que pasado mes y medio desde que se pidió la autorizacion al Gobernador y este acusó el recibo sin haber contestado, el Juez la estimó concedida segun el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y continuó los procedimientos contra el pedáneo, recibéndole declaracion indagatoria, reduciéndole á prision y embargándole bienes:

Que elevada la causa á plenario y habiéndose ofrecido al Ayuntamiento de Ircio, este lo expuso al Gobernador de la provincia, el cual pidió al Juzgado que le informase sobre la naturaleza de los procedimientos, como lo verificó manifestando la historia y estado de la causa:

Que pasado el expediente al Consejo provincial, informó opinando que debia provocarse cuestion de competencia, fundándose en el art. 124 del reglamento del 17 de Mayo de

1865, y en su virtud acordó el Gobernador requerir al Juez para que suspendiera los procedimientos hasta que se resolviese si el pedáneo se habia ó no extralimitado; y en caso afirmativo, si la extralimitacion era de tal importancia que su castigo correspondia á la Administracion ó los Tribunales de justicia:

Que el Juzgado suspendió los procedimientos, y á los cuatro dias ofició al Gobernador manifestándole que alzaria la suspension si no le requeria de inhibicion en forma dentro de un término breve:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 1.ª del art. 121 y en el 124 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez se declaro competente de acuerdo con el promotor fiscal, apoyándose principalmente en que se habia cometido un delito castigado en el Código penal, que quedaria impugne si se admitiera la doctrina expuesta por el Gobernador, y en que no eran aplicables las disposiciones en que fundaba su requerimiento:

Que el Gobernador insistió en su competencia de conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª previene, que las multas y demás responsabilidades pecuarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se ins-

truya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el citado art. 124 del propio reglamento, segun el cual de los daños causados en montes públicos cuyo importe exceda de 1 000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual el requerido de inhibicion, citadas las partes y al Ministerio público con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto están promulgadas con posteridad al hecho que motiva los procedimientos, y aun al principio de las actuaciones, por lo que no pueden tener aplicacion en este caso á no darles fuerza retroactiva:

2.º Que la cuestion previa relativa al exámen de la conduccion del funcionario público es la de autorizacion para procesarle, de la cual no depende el fallo judicial, y por consiguiente no basta para fundar la competencia de la Administracion, por mas que en su caso y lugar pueda

er esusa de nulidad, la falta de semejante requisito.

3.º Que no pudiendo aplicarse al presente caso lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, tampoco tiene cabida la cuestion previa relativa á la importancia de la extralimitacion del Alcalde pedáneo, puesto que, sea mayor ó menor el daño, no corresponde su castigo á la Autoridad administrativa.

4.º Que no existe por tanto ninguna de las dos excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.-- Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Gobierno de aquella provincia se seguia un expediente sobre la recaudacion y aprobacion de cuentas del recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira en 1861 don Antonio Checa Garcia, en el cual despues de obligar á este á presentar las cuentas, se ofrecieron algunos reparos por el Ayuntamiento:

Que don Antonio Checa Garcia, despues de haber dirigido una queja al Gobernador por ciertos apremios de que habia sido objeto con motivo de la recaudacion que habia tenido á su cargo, presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria contra don Francisco Cano y Cano, don Antonio Gamez Romero, don Juan Antonio Rubia y otros, para el pago de 18.551 rs. vn.:

Que á la demanda acompañó certificado de un acto de conciliacion sin avenencia, en el que los referidos Cano, Gamez, Rubia y demás demandados, como individuos del Ayuntamiento de Ferreira en 1861, demandaron á Checa Garcia para el pago de 13.025 rs. vn. por ciertos perjuicios que este les habia causado cuando tuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, y ellos habian satisfecho de su propio peculio; á lo que contestó Checa Garcia reconviéndoles con la expresada demanda:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de los demandados, sin citar disposicion alguna en su apoyo y fundándose en que no podia seguirse la demanda mientras no se resolviese el expediente gubernativo sobre las cuentas de la recaudacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de suscitarse el incidente, en razon á que el objeto de la demanda no es la rendicion y aprobacion de las cuentas, sino obtener el pago de una cantidad ejercitando una accion personal:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Considerando:

1.º Que la falta de cita de texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.º Que la disposicion del citado art. 53 tiene por objeto impedir la infundada provocacion de esta clase de conflictos, que solo deben suscitarse en virtud de disposicion expresa, que atribuye á la Administracion el conocimiento del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.-- Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 21 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 697.

La Direccion general de Obras públicas, con fecha 28 de Marzo último, comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha de hoy, la Real orden siguiente:--Ilustrisimo señor.--He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de si en las expropiaciones los peritos terceros en discordia que eligen los interesados, ó á falta de acuerdo entre ellos, el Juez de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, deberán encerrarse dentro de los límites del justiprecio que hayan hecho los peritos discordes; y S. M. conformándose con el dictámen

emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Que los peritos terceros en discordia puedan analizar las tasaciones en desacuerdo que se les presenten ó impugnarlas segun en particular punto de vista y los datos que se les faciliten; mas por término de sus observaciones, deben optar por cualquiera de dichas tasaciones ó proponer dentro de los límites de las mismas, lo que consideren mas justo y equitativo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Mayo de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 712.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías, cuyas señas se espresan al pie, las cuales han sido hurtadas á D. Clemente Gil Sanz, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Utrera con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 3 de Mayo de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo, capon, ojo bebe y narri blanco, de 14 á 15 años, 7 cuartas, herrado.

Otro, de 4 años, menos de la marca, con pelos blancos en los hijares, herrado y una cicatriz en la cuartilla del pié izquierdo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 700.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, Caballero Comendador de las distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que por la Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 16 de Marzo último, se manda proceder á la subasta de impresiones y libros para el servicio de consumos de la ciudad de Sevilla, en el próximo año económico de 1866 á 1867, cuyo presupuesto asciende á 1.509 escudos 600 milésimas, hallándose de manifiesto en esta dependencia el

pliego de condiciones y modelos, como así mismo en la Administracion principal de Hacienda pública de Cádiz y en la especial de Consumos de Sevilla, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta; cuyo triple acto tendrá lugar en los estrados de los respectivos señores gobernadores, el dia 29 de Mayo próximo á las doce de su mañana.

Córdoba 30 de Abril de 1866.-- José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 691.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Por acuerdo de esta Corporacion Municipal se anuncia la subasta del alumbrado público de esta villa para el año económico próximo venidero, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en esta sala capitular.

Los remates se celebrarán en la misma los dias diez y veinte y uno de Mayo próximo, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Y para la publicidad debida se fija el presente en Benamejí á 24 de Noviembre de 1866.--Cristóbal Cabello.--Por mandado de su señoría, Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 693.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido el amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por término de ocho dias, atendido lo avanzado del tiempo, á fin de que puedan los interesados examinarlo y reclamar de agravios, si consideran tenerlos.

Y para su mayor publicidad se anuncia por medio del presente.

Pedro Abad veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.--Andrés Perez Almiron.--Candido Adame, Secretario.

Núm. 694.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca

á pública subasta, para su enajenación, el censo que paga á este Pósito D. Juan Lopez Alcaide, vecino de esta población, impuesto sobre una casa situada en la calle Cuesta, núm. 19, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 8 y 16 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 587 escudos 333 milésimas, á que asciende el censo de 17 escudos 500 milésimas anuales, capitalizado al tres por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisible las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redención ó trrasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 30 de Abril de 1866.--Mateo Garcia del Prado.--Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado Secretario.

Núm. 695.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este pósito don Francisco Castillejo, vecino de esta población, impuesto sobre una casa situada en la calle Plaza, nú-

mero 43. bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 7 y 15 del mes de Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 187 escudos, 566 milésimas, á que asciende el censo de 5 escudos 627 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redención ó trrasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 29 de Abril de 1866.--Mateo Garcia del Prado.--Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 696.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Antonio Merchan, vecino de esta población, impuesto sobre una casa situada en la calle Cuesta, núm. 2, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 6 y 14 del mes de Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposición que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 266 escudos 667 á que asciende el

censo de 8 escudos milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redención ó trrasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 28 de Abril de 1866.--Mateo Garcia del Prado.--Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 698.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que el apéndice de amillaramiento de riqueza, sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico próximo, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 20 dias, para que los interesados puedan verlo y entablar las reclamaciones de agravios que crean haberseles inferido; pues trascurrido no podrán admitirse

Bujalance 28 de Abril de 1866.--Cristóbal Cabello.--Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 703.

D. Juan Manuel Cabello de los Cobos, Caballero y Comendador de la Real y distinguida orden de Cár-

los III, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, corre en subasta la obra de nueva construccion de un abrevadero público en las afueras de esta población y sitio que se designará; bajo el tipo de 688 escudos y 16 milésimas, plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría; cuyo remate tendrá efecto con pliego cerrado y las demás formalidades que se espresan en las dichas condiciones, el dia 20 de Mayo próximo en estas Casas Consistoriales de 11 á 12 de su mañana.

Dado en la Rambla á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.--Juan Manuel Cabello de los Cobos.--Por mandado de dicho señor, Ildefonso Rey Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 702.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de causa seguida en el juzgado de primera instancia de Bujalance contra Santiago de Galvez, y para el pago de costas, he mandado sacar á la subasta, para su venta, una casa, número 7, en la calle de Palomares, colacion de Santa Marina, apreciada en la cantidad de 4.498 rs., y para su remate en el mejor postor, he señalado la hora de once á doce de la mañana del Marte 29 del entrante Mayo, en las casas Audiencia del juzgado en la que se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas á derecho.

Lo que se anuncia al público para que le conste y los que quieran interesarse en la subasta puedan tomar los conocimientos y demás antecedentes que les convenga en la escribanía del actuario.

Dado en la ciudad de Córdoba á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.--Miguel Aparicio.--Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Marzo de 1866.

Núm. 651.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en fin de Febrero de 1866.		Entrados en el mes de Marzo		Salidos en idem.		Muertos en idem.		Existencia para 1.º de Abril de 1866.						
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	52	17	69	68	24	92	93	28	121	8	4	12	19	9	28
		Cirujía.	41	11	52	49	21	70	25	5	30	>	>	>	65	27	92
		Dementes.	40	32	72	>	1	1	>	>	>	>	1	>	1	39	33
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	71	56	127	39	24	63	38	10	48	7	4	11	65	66	131
		Mayores. Niños.	125 184	93 90	218 274	5 28	1 1	6 29	5 23	6 4	11 27	> >	> >	> >	125 189	88 87	213 276
Expósitos.	Maternidad.	Expósitos.	142	296	438	12	7	19	6	5	11	2	2	4	146	296	442
		Aguilar.	51	55	106	1	6	7	1	1	2	2	2	4	49	56	105
		Baena.	29	16	45	1	3	4	>	>	>	1	1	2	29	18	47
		Bujalance.	32	37	69	>	8	8	>	>	>	>	>	>	31	44	75
		Cabra.	43	63	106	3	>	3	>	>	>	>	>	>	46	62	108
		Castro.	29	23	52	1	1	2	>	>	>	>	>	>	30	23	53
		Fuente-Obejuna.	6	17	23	1	>	1	>	>	>	>	>	>	7	17	24
		Hinojosa.	25	33	58	2	5	7	>	>	>	>	>	>	26	35	61
		Lucena.	56	79	135	>	2	4	>	>	>	>	>	>	56	83	139
		Montilla.	57	60	117	>	2	5	>	>	>	>	>	>	57	60	117
		Montoro.	68	51	119	4	2	6	>	>	>	>	>	>	69	52	121
		Pozoblanco.	24	32	56	1	3	4	>	>	>	>	>	>	18	36	54
		Priego.	78	73	151	2	5	7	>	>	>	>	>	>	29	74	153
		Posadas.	32	39	71	2	3	5	>	>	>	>	>	>	32	39	71
		Rambía.	21	25	46	1	5	6	>	>	>	>	>	>	19	29	48
			1206	1168	2374	218	116	334	193	61	254	30	24	54	1201	1199	2400

Córdoba 25 de Abril de 1866.---El Gobernador Presidente, Joaquín de Medina.---El Secretario, José Bellido.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real, 19.